



DEPARTAMENTO DE

SALUD

GOBIERNO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 B

ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132
REGLAMENTO DE CENTROS DE TERMINACIÓN DE EMBARAZO

VÍCTOR M. RAMOS OTERO, MD, MBA
SECRETARIO DE SALUD

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 B
ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132
REGLAMENTO DE CENTROS DE TERMINACIÓN DE EMBARAZOS

ÍNDICE

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.	BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2.	RESUMEN EJECUTIVO Y PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 3	ENMIENDAS AL CAPÍTULO VI DEL REGLAMENTO NÚM. 132.....	1
ARTÍCULO 4	VIGENCIA.....	2

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 B

ENMIENDA AL REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD NÚM. 132 REGLAMENTO DE CENTROS DE TERMINACIÓN DE EMBARAZOS

CAPÍTULO I

BASE LEGAL Y PROPÓSITO Y RESUMEN EJECUTIVO

ARTÍCULO 1. BASE LEGAL

Por la presente se enmienda el Reglamento Núm. 7654 de 29 de diciembre de 2008, según registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como "Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132 para Reglamentar el Licenciamiento, Operación y Mantenimiento de Centros de Terminaciones de Embarazos" (en adelante, Reglamento Núm. 132), y según enmendado previamente por el Reglamento 9606 del 27 de septiembre de 2024, según registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conocido como "Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132A, Enmienda al Reglamento del Secretario de Salud Núm. 132 Reglamento de Centros de Terminación de Embarazos" (en adelante, Reglamento Núm. 132^A.)

Esta enmienda se promulga en virtud de las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Salud" (Ley Núm. 81), la cual delega en el Secretario de Salud la responsabilidad de velar por la calidad de los servicios de salud al pueblo de Puerto Rico; y las disposiciones de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud" (Ley Núm. 101), la cual faculta al Secretario de Salud a llevar a cabo una serie de actividades conducentes a garantizar al pueblo de Puerto Rico que la construcción, operación y mantenimiento de las facilidades de salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se realizarán observando parámetros y normas de calidad que garanticen servicios de salud adecuados; la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" (Código Penal), en sus Artículos 130, 131 y 132; y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (Ley 38-2017); la Ley Núm. 57 de 11 de mayo de 2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores" (Ley 57-2023); y la Ley Núm. 27 del 22 de julio de 1992, conocida como: "Ley de los Derechos y Servicios Médicos para la Mujer Embarazada" (Ley 27-1992).

Todo procedimiento adjudicativo establecido en el Reglamento Núm. 132 y enmiendas, se llevará a cabo de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico y el Reglamento 9321 de 29 de octubre de 2021, según enmendado por el Reglamento 9363 de 10 de marzo de 2022, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y de Reglamentación en el Departamento de Salud".

ARTÍCULO 2. RESUMEN EJECUTIVO Y PROPÓSITO

El presente reglamento se adopta para enmendar el Reglamento Núm. 132 con el fin de armonizar la definición del concepto salud en el procedimiento de terminación del embarazo a la "conservación de la salud o vida" de la mujer embarazada, de conformidad con la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en El Pueblo de Puerto Rico v Pablo Duarte Mendoza, 109 DPR 596 (1980).

Por lo que se autorizan los cambios indicados a continuación y se incorpora el contenido modificado o añadido como parte del Reglamento Núm. 132.

ARTICULO 3. ENMIENDA AL CAPITULO VI DEL REGLAMENTO NÚM. 132

CAPÍTULO VI SERVICIOS PROFESIONALES

Se enmienda el ARTICULO 3 del CAPÍTULO VI del Reglamento Núm.132, para modificar el inciso (f), para que lea como sigue:

“Artículo 3: Prácticas Clínica

- a. (...)
- b. (...)
- c. (...)
- d. (...)
- e. (...)
- f. El médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico que lleve a cabo la terminación del embarazo, previo a su evaluación y determinación, documentará en el expediente lo siguiente: el historial médico de la paciente, la confirmación y método de confirmación del embarazo, la edad gestacional indicación terapéutica de que el procedimiento de terminación del embarazo que se llevará a cabo es necesario para conservar la salud o vida de la madre, según dispone el estado de derecho vigente, y la visita de seguimiento a una semana del procedimiento.
- g. (...)
- h. (...)
- i. (...)
- j. (...)
- k. (...)
- l. (...)
- m. (...)

ARTÍCULO 4. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) después de haber sido radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día ___ de _____ de 2025

VICTOR M. RAMOS OTERO, MD, MBA
SECRETARIO DE SALUD